



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO CASACION PENAL núm.: 00/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. -----

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. -----

**TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Militar**

Sentencia núm. 00/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. -----, presidente

D.^a -----

D. -----

D. -----

D. -----

D. -----

En -----, a 18 de mayo de 2026.

Esta sala ha visto el presente recurso de casación número 100-1000, interpuesto por el procurador de los Tribunales don ----- en nombre y representación del cabo 1º de la Guardia Civil don -----, frente a la sentencia nº 000, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, con fecha 10 de octubre de 2025, por la que se condenó a dicho recurrente a la pena de prisión por siete meses, por la comisión del delito militar de "abuso de autoridad", en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el art. 46 del CPM, con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236
legales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté
Orgánica del Poder Judicial.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

NOTA.- Se advierte c
bis y siguientes de la
prohibida, sin perjuici

(artículo 56 del CP); y asimismo, el recurso de casación interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña - - - - - , en nombre y representación del guardia civil don - - - - - , frente a la indicada sentencia, por la que se condenó a este recurrente a la pena de prisión de cinco meses y quince días, por la comisión del delito militar de "insulto a superior", en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el art. 42 del CPM, con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del CP). Ha sido parte recurrida el Excmo. Sr. Fiscal Togado en la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. - - - - - .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente relación de HECHOS PROBADOS:

«Probado, y así expresamente se declara, que el pasado día 1 de junio de 2020 la cónyuge del Cabo 1º de la Guardia Civil D. - - - - - salió de su domicilio, ubicado en el Acuartelamiento de - - - - - , y al regresar al mismo, cuando fue a acceder al interior del Acuartelamiento, fue requerida por los guardias civiles que estaban prestando servicio de puertas en la unidad, a consecuencia de que aquélla llevaba mascarilla y gafas de sol, lo que dificultaba su correcta identificación. Además, la cónyuge del Cabo 1º referido estaba usando unos auriculares, lo que motivó que no escuchase las consignas de los guardias civiles y se introdujera en el Acuartelamiento sin la preceptiva autorización, propiciando esto que los Guardias Civiles D. - - - - - y D. - - - - - acudiesen hacia ella para identificarla. La cónyuge del Cabo 1º referido, a la vista de esta actuación, se sintió agredida y humillada, sentimientos que desembocaron en una crisis de ansiedad.

Al día siguiente del incidente anterior, esto es, el 2 de junio de 2020, el Cabo 1º referido *ut supra* acudió al despacho del Sargento de la Guardia Civil D. - - - - - para pedirle explicaciones sobre el incidente ocurrido el día anterior, y en un estado de alteración notable le dijo "que esto no iba a quedar así, que no les iba a salir

gratis y que se iban a enterar", todo ello mediando golpes en las paredes, en la mesa del citado Sargento, y empleando un tono de voz muy elevado. Una vez abandonó el cabo 1º el despacho del sargento éste acudió a ver al Teniente de la Guardia Civil D. para darle novedades sobre lo sucedido. El Teniente minutos después acudió a las dependencias de la Policía Judicial, Unidad del Cabo 1º, y habló con él para decirle que no eran modos de solucionar los problemas y que si quería pedir explicaciones a los guardias civiles que habían tenido el incidente con su cónyuge lo hiciese de manera diferente y más calmada. Dicho episodio protagonizado por el Cabo 1º de la Guardia Civil D. en el despacho del Sargento de la Guardia Civil D. dio lugar a las oportunas diligencias disciplinarias que se saldaron con una sanción disciplinaria de reprensión impuesta al citado Guardia Civil.

Una vez terminada la jornada laboral, en torno a las 14:30 horas del meritado día 2 de junio de 2020 el Cabo 1º de la Guardia Civil D. salió con dos compañeros suyos de la Policía Judicial en coche para tomar algo, siendo estos acompañantes el Cabo 1º de la Guardia Civil D. y el Guardia Civil D. Estando circulando en el coche el Cabo 1º vio a lo lejos al Guardia Civil D., quien estaba paseando a sus perros en las inmediaciones del Acuartelamiento. Por ello, les dijo a sus acompañantes que parasen que "tenía que decirle un par de cositas" al citado guardia civil, intentando sus compañeros que lo dejase estar, máxime cuando todavía lo veían alterado y nervioso, pero mostrándose este reticente, al entender que tenía que solucionar el incidente ocurrido con su cónyuge. Así las cosas, se bajó del coche y se dirigió hacia el Guardia Civil, entablándose entre ellos una conversación tensa -motivada por el incidente del día anterior con la cónyuge del Cabo 1º pues ninguno de los dos guardaba distancia de seguridad alguna, estando muy próximos ambos.

En un momento dado de la conversación, el Guardia Civil se le encaró aproximándose más hacia el Cabo 1º, ante lo cual, éste le acometió mediante un fuerte empujón, apartándole de su proximidad al tiempo que le decía "aparta payaso", haciéndole perder por un instante el equilibrio, respondiendo el antedicho Guardia Civil a este acometimiento propinándole al Cabo 1º un puñetazo en el rostro, el cual hace que las gafas que portaba se cayesen al suelo.

Instantes antes de este suceso el cabo 1º de la Guardia Civil D. y el guardia civil D., al observar que la conversación no era amistosa deciden acercarse con el coche al parking del Acuartelamiento, lugar en donde se estaba produciendo el suceso, y pudieron ver lo sucedido, incluso momentos después vieron que el rostro del cabo 1º estaba enrojecido a causa del puñetazo propinado. De hecho, el Cabo 1º días después, al observar que el ojo del cabo 1º se estaba poniendo mal, decidió fotografiarlo, indicándole, asimismo, que debería denunciar lo ocurrido.

El Guardia Civil D. acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal de Vinaroz el día 3 de junio de 2020 en torno a las 11:00 horas, siendo diagnosticado con una cervicalgia y mareos eventuales tras acudir por una agresión que sufrió por un cabezazo en la frente y caída hacia atrás golpeándose el cuello y espalda (folio 6). Consta también "parte al Juzgado de Guardia" (folio 72) del Departament de Salut de de la Consellería de Sanitat Universal y Salut Pública de la Generalitat Valenciana, en el que se refiere en el modo en que se produce el accidente como "cabezazo", pero figura marcada la pestaña de "se desconoce" en el recuadro: "modo en que se produce el accidente".

SEGUNDO.- Que la referida sentencia contiene el fallo del siguiente tenor literal:

«Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al Cabo 1º de la Guardia Civil D. a la PENA DE PRISIÓN DE SIETE MESES, por la comisión del delito militar de "abuso de autoridad", en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el art. 46 del CPM, todo ello con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56 del CP) .

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al Guardia Civil D. a la PENA DE PRISIÓN DE CINCO MESES Y QUINCE DÍAS, por la comisión del delito militar de "insulto a superior", en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el art. 42 del CPM, todo ello con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56 del CP) ».

Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2026, se dictó auto por el que se rectificó la sentencia, con arreglo al cual: «rectificar la sentencia 20/2025 de fecha de 10 de octubre de 2025, en el sentido de añadir al fallo de la misma un tercer párrafo que diga: "Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al Cabo 1º de la Guardia Civil D. por el delito de lesiones leves del artículo 147.2 del CP en concurso ideal con el de abuso de autoridad, instado por la defensa procesal del Guardia Civil D. "».

TERCERO.- Notificada en forma la anterior sentencia recaída en el presente procedimiento, dentro del término legal, el procurador D. en representación de D.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

y la letrada D^a. - - - - - , en representación de la defensa procesal del Guardia Civil D. - - - - - , presentan sendos escritos preparatorios del recurso de casación que se proponen interponer contra la referida sentencia.

CUARTO.- Con fecha 18 de marzo de 2026 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo escritos de los procuradores de los Tribunales D. - - - - - y D.^a - - - - - , en las representaciones indicadas, interponiendo ambos los recursos de casación anunciados, en base a los siguientes motivos:

El primer recurso presentado por el procurador Sr. - - - - - , considera infringidos el art. 325 de la LPM y el art. 849. 1.º de la LECrim., así como por infracción de precepto constitucional (art. 325 LPM y 852 LECrim.); y, el segundo recurso, presentado por la procuradora Sra. - - - - - , considera infringidos el art. 24.2 de la Constitución Española, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia; los artículos 325 LPM y 849.1 de la LECrim., por la no aplicación de la circunstancia 4.^a del art. 20 del Código Penal; los artículos 325 LPM y 849.1 de la LECrim., por indebida aplicación de los artículos 19 del Código Penal Militar y 66.1.2.^a del Código Penal; los artículos 325 de la LPM y 849.1 de la LECrim., por indebida aplicación del art. 109.1 del Código Penal; y, los artículos 325 de la LPM y 849.1 de la LECrim., por indebida aplicación del art. 147.2 del Código Penal, en relación con el art. 46 del Código Penal Militar.

QUINTO.- Dado traslado a las partes de los recursos interpuestos; por la representación procesal del guardia civil D. - - - - - , se presenta escrito de fecha 14 de abril de 2026 en el que manifiesta su adhesión al submotivo 2.º del motivo primero y solicita la inadmisión del submotivo 1.º del motivo primero y del motivo 2.º y, subsidiariamente, la desestimación de ambos, todo ello respecto al recurso del otro recurrente.

En escrito de fecha 16 de abril de 2026, la representación procesal del cabo primero de la Guardia Civil D. - - - - - , impugna la admisión del recurso de casación con respecto al recurso de casación interpuesto por el guardia civil antes citado.

La Excm. Fiscalía Togada, dentro del plazo concedido presentó escrito con fecha de entrada en este Tribunal el 23 de abril de 2026, solicitando la desestimación de los motivos primero y segundo y la estimación del tercero del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del guardia civil D. - - - - - y, la desestimación del recurso presentado por la representación procesal del cabo primero de la Guardia Civil D. - - - - - .

SEXTO.- No considerando la sala necesaria la celebración de vista, mediante providencia de 28 de abril de 2026, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 12 de mayo de 2026 a las 12:30 horas, lo que se ha llevado a efecto en tal fecha con el resultado que a continuación se expone.

La presente sentencia ha sido dictada por el ponente con fecha 13 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procurador de los Tribunales don - - - - - en nombre del cabo 1º de la Guardia Civil don - - - - - , interpone recurso de casación frente a la sentencia nº 20/2025, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, con fecha 10 de octubre de 2025, en base a los siguientes motivos: 1. Por infracción de ley (art. 849, 1º LECrim), por infracción del art. 46 del Código penal militar, así como por infracción del art. 21-6º del Código penal; 2. Por infracción de un precepto constitucional, en relación con el derecho a la vulneración de la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- La procuradora de los Tribunales doña - - - - -
- - - - - , en nombre y representación del guardia civil don - - - - -
- - - - - , interpone también recurso de casación frente a la indicada
sentencia, en razón a los siguientes motivos: 1. Por infracción del derecho a la
presunción de inocencia; 2. Por infracción de ley al no haberse aplicado la
circunstancia 4ª del art. 20 del Código penal; 3. Por infracción de ley, por
indebida aplicación de los arts. 19 del Código penal militar y 66.1.2ª del Código
penal; 4. Por infracción de ley, por indebida aplicación del art. 109.1 del Código
penal; y 5. Por infracción de ley, por indebida aplicación del art. 147.2 del
Código penal en relación con el art. 46 del Código penal militar.
Posteriormente, en el trámite correspondiente al traslado del recurso del otro
recurrente, la procuradora de los Tribunales doña - - - - -
- - - - - se adhiere al motivo del otro recurrente relativo a las dilaciones
indebidas (art. 21.6 del Código penal), impugnando el resto del recurso.

TERCERO.- De manera que, conforme a lo expuesto, se trata de dos
recursos de casación. Comenzaremos el examen de los mismos por el
primeramente indicado.

RECURSO EN NOMBRE DEL CABO PRIMERO DON - - - - -
- - - - -

CUARTO.- Para un correcto análisis de este recurso conviene alterar el
orden en que han sido planteados los motivos y comenzar por el segundo.

QUINTO.- El segundo motivo del recurso se centra en considerar
vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

El motivo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En cuanto al derecho a la presunción de inocencia es preciso tener en
cuenta los límites del recurso de casación al respecto. En efecto, pues en

términos generales las cuestiones de hecho no tienen entrada en el recurso de casación, por lo que no es posible tener en cuenta alegaciones relativas a si la declaración de un testigo es más creíble que la de otro, o sobre si deben ser creídos los dichos de un testigo, por cuanto tal decisión corresponde por fuerza al Tribunal ante quien se ha desarrollado la prueba testifical; en otras palabras, y sucintamente, se trata de una consecuencia obligada del principio de inmediación. La valoración de la prueba testifical depende en gran medida de su percepción directa, por lo que determinar si era o no creíble es una tarea que corresponde -como hemos indicado- al Tribunal de instancia, en razón a la inmediación que existe entre la prueba y dicho Tribunal. Por ello, el criterio del Tribunal de instancia no puede ser sustituido por el del Tribunal de casación, salvo en lo que afecta a su estructura racional, es decir, en lo que supone que el Tribunal de instancia haya observado en su razonamiento al valorar las declaraciones testificales, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La queja del recurrente no expone en qué manera el razonamiento del Tribunal de instancia ha transgredido las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Cuestión distinta es que el recurrente pretenda sustituir el criterio del Tribunal de instancia por el suyo propio, y le parezca poco creíble determinado testimonio, pero tal circunstancia, esto es, la credibilidad de un testigo, no es revisable en este recurso, pues depende de la inmediación con la prueba.

La sentencia de la instancia es clara al relatar en los "fundamentos de convicción" porqué considera acreditados los hechos que al respecto aparecen en los hechos declarados probados. Tampoco se aprecia irracionalidad alguna en los argumentos utilizados, ni como decimos, el recurrente indica ninguna; pues, decir únicamente que se vulneran las reglas de la lógica, sin mayor precisión, es equivalente o no decir, esto es, a no poner de manifiesto dónde y de qué manera se han vulnerado.

En el presente caso el Tribunal de instancia contó con prueba testifical y las declaraciones de los acusados, que expone como la aprecia en los fundamentos de la convicción de la sentencia recurrida. La prueba ha sido legalmente obtenida y practicada conforme a las normas establecidas y, valorada de forma racional, por lo que el motivo no puede prosperar.

Al final del desarrollo de este motivo, el recurrente considera infringido el principio *in dubio pro reo*, pero no cabe su apreciación, pues el Tribunal de instancia no manifestó duda alguna que fuera resuelta contra el reo. Por consiguiente, tampoco puede prosperar.

SEXTO.- El primer motivo del recurso contiene dos subapartados, uno, relativo a su queja alusiva a la infracción del art. 46 del Código Penal Militar; y otro, por infracción del art. 21.6.º del Código Penal.

Así pues, pasaremos a examinar la queja relativa al art. 46 del Código Penal Militar. Se interpone por la vía del art. 849.1 LECrim, lo que supone que necesariamente ha de partirse del relato de hechos probados tal como aparece en la sentencia recurrida.

El tipo penal recogido en el art. 46 del Código Penal Militar, se centra en «el superior que maltrate de obra a un subordinado» y, añade dicho precepto que ello será penado «sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos».

De manera que el tipo objetivo exige la concurrencia de dos elementos: por un lado, que el autor será "superior" y la víctima "un subordinado". En el presente caso, este elemento no es objeto de discusión: el autor es un cabo primero de la Guardia Civil y la víctima un guardia civil.

El otro elemento es que exista un maltrato de obra. Al respecto, es jurisprudencia uniforme y constante de esta sala que por maltrato de obra ha de considerarse toda agresión física susceptible de causar una perturbación

en la incolumidad o bienestar corporal de una persona, con o sin menoscabo de la integridad, salud y capacidad de la misma, de ahí que el maltrato abarca desde el simple acto de violencia física sin resultado lesivo hasta la causación de cualquier lesión. A lo que debe añadirse que, en su caso, el menoscabo en la salud puede tratarse de la salud psíquica de una persona.

Este segundo elemento, el maltrato, concurre en el presente caso, pues, conforme a los hechos probados el cabo primero recurrente «acometió [al guardia civil] mediante un empujón, apartándole de su proximidad al tiempo que le decía "aparta payaso", haciéndole perder por un instante el equilibrio». Es claro que existió maltrato de obra, pues, hubo una agresión física mediante el ejercicio de violencia física sobre el guardia civil, lo que afectó claramente tanto a la incolumidad o bienestar corporal, exista o no menoscabo de su integridad física, como a la dignidad de las personas.

Por consiguiente, esta parte del motivo debe ser desestimada.

SÉPTIMO.- El primer motivo del recurso contiene otro subapartado en el que considera infringido el art. 21. 6.º del Código Penal. El Tribunal de instancia apreció la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, pero no aceptó considerarla como muy cualificada; esta es la razón del motivo del recurso.

Al respecto es preciso que realicemos ciertas puntualizaciones previas:

a) Nada cabe decir respecto a que el Tribunal de instancia acuda a la jurisprudencia de la Sala 2.^a de este Tribunal Supremo a la hora de concretar una orientación sobre los plazos para considerar indebida una paralización y su configuración. No obstante, es preciso indicar que la situación de la justicia ordinaria y de la justicia militar no son comparables en volumen de asuntos, por lo que los plazos en la justicia castrense deben ser, sin duda, más cortos. Y, concretamente, las dilaciones aparecerán como indebidas en paralizaciones más reducidas.

b) La sentencia de instancia hace constar que «la Jurisdicción Militar y, específicamente este Tribunal Militar Territorial, se ha visto afectado por una situación de bloqueo generalizada en el Consejo General del Poder Judicial que impedía la publicación de vacantes de Presidente y Vocales, en condiciones de normalidad, hasta la fecha. Y, consecuentemente, la acción de la justicia castrense no podía ejercerse con plenitud ni prontitud, en lo que pensamos que son razones suficientes para justificar la dilación al menos de forma irracional».

Y, más adelante señala que «a juicio de esta Sala, tal demora se ha visto ocasionada por causas ajenas al funcionamiento de este Tribunal, atendida la extraordinaria situación que hemos venido padeciendo. No se trata de una deficiencia estructural o exceso de carga de trabajo, circunstancias éstas que en ningún caso puede ser imputable al acusado, sino que la extraordinaria situación padecida por todos, entra de lleno en lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos califica como *situaciones excepcionales coyunturales*, a modo de ejemplo, nos remitimos al caso Trickovic c. Eslovenia, de 12 de junio de 2001, en el que se justificó la acumulación temporal de asuntos por la disolución de la antigua Yugoslavia».

Sin embargo, es preciso indicar que esta sala no está conforme con esa forma de encarar la cuestión. El tema de las dilaciones indebidas, requiere examinar como diremos, el comportamiento del acusado, en cuanto a sí la dilación ha sido debida total o parcialmente a su actitud, pero en modo alguno quedan justificadas por algún "problema" que haya tenido el Tribunal.

El que no hubiera vocales titulares del órgano judicial no es razón para que éste no funcionara, pues, se nombraron sustituciones conforme al art. 48 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio. Al respecto, también debe tenerse en cuenta la carga de trabajo, que era perfectamente asumible por el citado órgano, aunque fuera mediante sustituciones.

Por supuesto, la situación a que alude la sentencia de instancia no tiene absolutamente nada que ver con «la disolución de la antigua Yugoslavia». El paralelismo no puede ser más desafortunado.

Al examinar la concurrencia o no de la eximente de dilaciones indebidas, no se trata de justificar el retraso del Tribunal militar, como parece que pretende el Tribunal de instancia, sino de examinar si las dilaciones son indebidas y cuál haya sido la actitud del acusado en relación con el retraso.

El art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída, equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable» y, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos interpretando dicho precepto señala que para valorar el carácter razonable de la duración de la causa a la luz de las circunstancias, deben tenerse en consideración diversos criterios, en particular la complejidad de la causa, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes (STEDH, López Solé Martín Vargas contra España, de 28 de octubre de 2003, entre otras muchas).

Examinando estos tres parámetros resulta: a) la complejidad del asunto: ciertamente la causa no era compleja y tan es así que desde el día del hecho 2 de junio de 2020 hasta el auto de procesamiento de 21 de octubre de 2021, ya puede decirse que la causa estaba prácticamente instruida; b) comportamiento del acusado: no cabe señalar que el acusado haya realizado maniobras dilatorias; c) comportamiento de las autoridades: ha de partirse, conforme a reiterada doctrina del TEDH de que la sobrecarga de trabajo, bien del órgano judicial o bien de los organismos que dependen del Estado, o incluso, aunque no dependan de él, no es una justificación del no mantenimiento del plazo razonable, pues el Convenio obliga a los Estados contratantes a que organicen sus órganos jurisdiccionales de manera que les permita cumplir con las exigencias del art. 6.1 en relación con la tramitación del proceso en un "plazo razonable".

A partir de ese Auto de 21 de octubre de 2021, todo lo demás se trata de la tramitación y resolución del recurso contra dicho auto, y nada más, hasta que se señala para la vista que se celebra el 23 de septiembre de 2025.

Existe, por consiguiente, unas dilaciones que no son imputables a los acusados. Como dijimos, tampoco se trata de un asunto que tuviera complejidad. Y, teniendo en cuenta el plazo transcurrido sin actividad judicial de casi cuatro años (la causa desde que la denuncia tuvo entrada en el Juzgado Togado Militar, el 5 de junio de 2020, hasta el juicio oral, que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2025 transcurrieron aproximadamente 5 años y 3 meses), debe considerarse que se ha excedido largamente lo que constituye un «plazo razonable».

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable al igual que el que la instrucción se realice en el plazo establecido en el art. 324 LECrim., constituyen diferentes manifestaciones del derecho fundamental al juicio rápido, que se encuentra establecido en el CEDH y en nuestra Constitución española. Cuando se ha infringido tal derecho, existen diversas soluciones, una de ellas, durante la instrucción de la causa se materializa en la imposibilidad de tomar en consideración nada de lo practicado más allá del plazo fijado en dicho art. 324 LECrim. La otra solución aparece en el ámbito de la culpabilidad mediante la compensación, de manera que la infracción del indicado derecho conduce a la concurrencia de una atenuante que supone una rebaja de la pena. Y, cuando las dilaciones indebidas son graves, la compensación implica que se considere la concurrencia de la atenuante muy cualificada.

Como señalamos, en este caso debe considerarse tal atenuante como muy cualificada, por lo que este extremo del motivo debe ser estimado y dictar una segunda sentencia en la que se tomará en cuenta a los efectos de fijar la pena que corresponda.

RECURSO EN NOMBRE DEL GUARDIA CIVIL DON - - - - -

- - - - -

OCTAVO.- El recurrente, en el trámite correspondiente, se adhiere al recurso del otro recurrente respecto de la no aplicación de la atenuante de

dilaciones indebidas como muy cualificada. Las mismas circunstancias concurren en relación con este recurrente respecto de la cuestión de las dilaciones indebidas, por lo que también es de aplicación a él.

NOVENO.- En el primer motivo, el recurrente considera infringido su derecho a la presunción de inocencia.

El motivo no puede prosperar.

Al respecto, nos remitimos a lo que ya dijimos sobre los límites del recurso de casación, si bien lo cierto es que el recurrente no alega que los hechos no sucedieron como se recogen en los hechos probados de la sentencia de instancia, sino que considera que en el ámbito jurídico la reacción instintiva debe ser estimada como un acto «de puro instinto».

Este planteamiento no es propio del correspondiente a la infracción del derecho a la presunción de inocencia, por consiguiente, no procede ahora decir nada al respecto.

También, en este motivo, se refiere a la cervicalgia sufrida y a que, ejercitando la acusación particular, había acusado al otro recurrente del delito de abuso de autoridad en concurso con el delito de lesiones, por lo que incide en que existe prueba al respecto.

Sin embargo, dada su posición de acusación, lo que pretende el recurrente es lo que se denomina la presunción de inocencia invertida, que como es reiterada jurisprudencia, tanto de esta Sala como de la Sala Segunda de este Tribunal, no es admisible.

DÉCIMO.- En el segundo motivo del recurso, el recurrente considera infringido por no aplicación de la circunstancia 4ª del art. 20 del Código penal.

Al respecto, además de lo que se relata en los hechos probados de la sentencia recurrida, es preciso (en favor de reo), tener también en consideración como complemento, lo que la sentencia expone en el Fundamento de Convicción segundo, que es que del visionado de las imágenes, el Tribunal «aprecia un fuerte acometimiento del Cabo 1º de la Guardia Civil D. - - - - - al guardia civil D. - - - - - que no aparenta ser meramente defensivo y con intención de apartar, sino al contrario, se puede observar que el empujón se hace con tal fuerza que hace retroceder al guardia civil D. - - - - - un recorrido considerable del que no cabe sino apreciar un dolo de acometer y no de apartar o defenderse de alguien».

Los requisitos de la legítima defensa son: a) la agresión ilegítima; b) la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y, c) la falta de provocación suficiente por parte del defensor.

En relación con estos requisitos, la existencia de agresión, es claro que concurre pues, como explica la sentencia existió un fuerte acometimiento, dado que el empujón no tiene la única finalidad de apartar, sino que, dada la fuerza empleada, no trata de defenderse sino de agredir. No puede pasarse por alto que la fuerza de la agresión fue considerable, pues hizo retroceder al guardia civil y «perder por un instante el equilibrio». También la sentencia de instancia acepta que hubo una agresión ilegítima; aunque no admite la eximente por dos cuestiones distintas: dice, «el empujón ya se había producido y, por tanto, no había necesidad de impedirlo o repelerlo»; y, añade que «la reacción defensiva del guardia civil (...) resultó excesiva». Evidentemente, son dos cuestiones diferentes y que, además, tendrían consecuencias distintas: no es lo mismo una legítima defensa extensiva que una legítima defensa intensiva. En efecto, el exceso extensivo se presenta cuando la agresión ya no es actual ni inminente; por otra parte, el exceso intensivo se produce cuando el que se defiende no realiza la acción menos lesiva o cuando se excede en la acción necesaria para impedir o repeler la agresión.

La existencia de una agresión ilegítima no depende de las consecuencias que haya producido en el agredido, sino del peligro para los bienes jurídicos a los que iba dirigida la agresión. De ahí que volvamos a afirmar que hubo una agresión. Como expone la STS, 2ª, 30 de marzo de 1990, constituye agresión ilegítima «toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que puede crear un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes».

El segundo requisito se centra en la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Este requisito se refiere claramente a que sea necesaria la defensa y que no sea posible la utilización de otros medios menos lesivos para los bienes jurídicos del agresor. Sin duda, esto no quiere decir que tenga que ser proporcional a la agresión.

El fundamento de la legítima defensa no se encuentra ahí, sino que tiene una doble fundamentación, por una parte, la autodefensa y, por otra parte, la afirmación del orden jurídico.

De manera, que una cuestión es la necesidad racional del medio empleado y otra la proporcionalidad. El requisito de la necesidad hace referencia a que el medio empleado sea adecuado para impedir la agresión y a que sea el menos dañoso de los posibles para impedir la agresión. Al respecto, debe repararse en que el agresor puede elegir el instrumento para agredir, el lugar, el tiempo, el modo, etc.; mientras que el agredido tiene poco donde elegir, esto es, ha de impedir o repeler la agresión con lo que tiene a mano. De ahí, que deba elegir el medio menos gravoso de los que pueda disponer. Por ello, la racionalidad del medio se centra entre los que dispone y que sean adecuados a la agresión que recibe. De ahí, que en este punto sea preciso, al examinar los comportamientos alternativos para analizar la necesidad del medio, tener en cuenta las circunstancias concretas que concurrieron en el hecho. Y, en esas circunstancias ha de considerarse la

agresión, la urgencia y los riesgos que pueda conllevar el fallo en la defensa, pues, podría continuar la agresión emprendida. Esto es, la continuación en la agresión.

En cuanto a la actualidad de la defensa, es claro que la defensa legítima deja de tener la relevancia de la eximente cuando ya no puede impedir la agresión. En otras palabras, cuando ya no es útil para impedir o repeler la agresión. Sin embargo, al respecto es preciso concretar si el examen debe realizarse *ex post* o *ex ante*. El examen debe hacerse desde la perspectiva del agredido en el momento del hecho, esto es, *ex ante*.

En el presente caso, es perfectamente admisible que el agredido por ese fuerte empujón lo percibiera como el primero de lo que seguirá después. En otras palabras, el fuerte acometimiento, además de consistir en una agresión, denota una clara intención agresiva que constituye un peligro para el agredido.

La respuesta es, pues, una defensa ante el ataque. Se cumple también el segundo requisito de la eximente del n.º 4 del art. 20 del Código Penal.

El tercer requisito lo constituye la falta de provocación suficiente por parte del defensor. En este caso, del agredido. Su concurrencia es clara. El agredido había cumplido con su deber al exigir una identificación para entrar en el acuartelamiento, lo que no debió plantear problema alguno (además, en el presente caso, dificultaba su identificación el hecho de que la persona que quería acceder al acuartelamiento llevaba mascarilla y gafas de sol); basta imaginar la conducta contraria: que permitiera entrar a personas sin identificar en el acuartelamiento.

Pues tal hecho, identificar a la persona, cónyuge del agresor, le pareció a éste, algo terriblemente perjudicial o dañino y fue a por uno de los guardias que había actuado conforme a su deber, acometiéndole, cuando el agredido totalmente ajeno a su llegada estaba tranquilamente paseando a su perro.

En definitiva, concurren los requisitos de la indicada eximente de legítima defensa, por lo que procede la absolución de este recurrente. Lo que

llevaremos a cabo en la segunda sentencia que dictaremos a continuación de esta.

UNDÉCIMO.- El tercer motivo del recurso carece de objeto su examen, dado lo que decimos en el Fundamento de Derecho anterior. Y, los motivos cuarto y quinto han sido renunciados por el recurrente.

DUODÉCIMO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Declarar haber lugar al recurso de casación número 00002026, interpuesto por el cabo primero de la Guardia Civil Don - - - - - , contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero el día 10 de octubre de 2025, en el sumario número 00000, y estimar parcialmente el mismo.

2.- Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por el guardia civil Don - - - - - , casando y anulando la sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero el día 10 de octubre de 2025, en el sumario número 0/00/20, en lo referente a él, que le condenó como autor a la pena de prisión de cinco meses y quince días, por la comisión del delito militar de "insulto a superior", en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el art. 42 del CPM, con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del CP).

3.- Deberá estarse a lo que en la siguiente sentencia se establezca.

4.- Declarar de oficio las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

RECURSO CASACION PENAL núm.: 00/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. -----

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Militar

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. -----, presidente

D.^a -----

D. -----

D. -----

D. -----

D. -----

En -----, a 18 de mayo de 2026.

Esta sala ha visto el presente recurso de casación número 101 00/2026, interpuesto por el procurador de los Tribunales don ----- en nombre y representación del cabo 1º de la Guardia Civil don -----, frente a la sentencia nº 00/2025, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero, con fecha 10 de octubre de 2025, por la que se condenó a dicho recurrente a la pena de prisión por siete meses, por la comisión del delito militar de "abuso de autoridad", en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el art. 46 del CPM, con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56 del CP); y asimismo, el recurso de casación interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña -----, en nombre y

representación del guardia civil don --- , frente a la indicada sentencia, por la que se condenó a este recurrente a la pena de prisión de cinco meses y quince días, por la comisión del delito militar de "insulto a superior", en su modalidad de maltrato de obra, previsto y penado en el art. 42 del CPM, con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del CP). Ha sido parte recurrida el Excmo. Sr. Fiscal Togado en la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. --- .

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los hechos que se han desarrollado en nuestra primera sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos realizados por el acusado Don --- no son constitutivos de delito pues conforme se ha expuesto en el fundamentación jurídica de nuestra primera sentencia, tal hecho no fue antijurídico al actuar dicho acusado amparado por la causa de justificación de legítima defensa, prevista en el número 4º del artículo 20 del Código penal, por lo que dicho acusado está exento de responsabilidad, y procede su absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- En cuanto a Don --- , conforme se razonó en nuestra primera sentencia, concurre la atenuante de dilaciones indebidas (art. 21-6ª del Código penal) con la consideración de muy cualificada, por lo que estimamos que, conforme al art. 66 del Código penal,

debe reducirse la pena en un grado e imponer la pena en el mínimo de dicho grado inferior; pues consideramos que su graduación militar le debió llevar a no acometer al guardia civil, además, evidentemente el móvil no es atendible, pues, el guardia civil simplemente había cumplido con su deber, no obstante, debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho, circunstancias que conducen a rebajar únicamente un grado, si bien impuesta en su mínima extensión.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Absolver al acusado, el guardia civil Don --- del delito por el que viene acusado en esta causa, con todos los pronunciamientos favorables.

2.- Condenar al acusado, el cabo1º de la Guardia Civil Don ----- a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de abuso de autoridad previsto y penado en el artículo 46 del Código penal militar, con las accesorias de suspensión militar de empleo y suspensión de cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- Declarar de oficio las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.